



Resolución Ministerial

Nº 416-2012-MC

Lima, 12 NOV. 2012

Visto, el escrito presentado el 03 de setiembre de 2012 por la señora Doris Escobar de Arteaga, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de mayo de 2011, la señora Doris Escobar de Arteaga presenta un escrito ante la Dirección Regional de Cultura de Cusco solicitando la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral Nº 426/INC-C;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco emitió el Informe Nº 160-2011-DRC-CUS-OAJ/MC-DPF del 04 de julio de 2011, donde señala que el artículo 233º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las Resoluciones administrativas prescriben a los cinco (5) años, siendo así al haber transcurrido más del tiempo contemplado en la ley, dicho acto pierde efectividad y ejecutoriedad. Asimismo, que de los antecedentes se desprende que la Resolución Directoral Nº 426/INC-C fue emitida el 04 de diciembre de 2001, con lo cual queda acreditado que han transcurrido más de diez (10) años; razón por la cual, deviene en inejecutable a la fecha la mencionada Resolución Directoral y debe disponerse el archivamiento del procedimiento;

Que, mediante Opinión Nº 401-2011-OAJ/MC-DPF, de fecha 26 de diciembre de 2011, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco expidió un informe ampliatorio de la Opinión Nº 160-2011-DRC-CUS-OAJ/MDPF indicando que el computo del plazo de prescripción no es desde la fecha de notificación con la Resolución de sanción, sino desde la fecha de la comisión de la infracción. En efecto, del 01 de octubre de 2001 al 26 de diciembre de 2011, han transcurrido nueve (9) años y once (11) meses. Asimismo, el tiempo del proceso judicial es desde el 26 de abril de 2001 al 12 de marzo de 2011, por lo tanto han transcurrido cuatro (4) años y once (11) meses; por tal motivo, restando los plazos señalados se tiene como tiempo transcurrido cinco (5) años y tres (3) meses, plazo que sobre pasa lo dispuesto en el artículo 233.1 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo cual, consideran viable declarar el archivamiento del procedimiento de ejecución coactiva;

Que, el 08 de junio de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Nº 377-2012-OGAJ-SG/MC concluyó que la Opinión Nº 401-2011-OAJ/MC-DPF emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura de Cusco carece de sustento legal debido a que en ella se aplica una norma errónea para determinar el plazo de prescripción para la pérdida de ejecutoriedad, como también, que a la fecha en el presente procedimiento la Resolución Coactiva Nº 06 cumple con lo establecido en los artículos 9º y 15º del Decreto Supremo Nº 018-2008-EF, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26979, Ley



S. Torres B



J. Vázquez M.

del Procedimiento de Ejecución Coactiva, por lo cual debe continuarse con su tramitación;

Que, a razón del escrito presentado el 03 de setiembre de 2012, la señora Doris Escobar de Arteaga contradice el Informe N° 377-2012-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Sede Central y ratifica la pérdida de ejecutoriedad de la Multa impuesta en la Resolución Directoral N° 426/INC-C;

Que, por Informe N° 107-2012/EC-OGA/MC del 05 de octubre de 2012, la Ejecutora Coactiva comunica a la Oficina General de Administración que la administrada ha presentado un escrito donde contradice el Informe N° 377-2012-OGAJ-SG/MC expedido por la Oficina General de Asesoría Jurídica. Asimismo, que su Despacho carece de competencia para pronunciarse al respecto; razón por la cual, solicita que se evalúe si es necesario que la entidad emita a través del órgano competente un pronunciamiento directo sobre el pedido de pérdida de ejecutoriedad;



Que, a través del Memorándum N° 465-2012-OGA-SG/MC del 12 de octubre de 2012, la Oficina General de Administración remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica el escrito presentado por la señora Doris Arteaga de Escobar donde argumenta que la máxima autoridad debe emitir un pronunciamiento;



Que, en relación a la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 426/INC-C que fuera formulada por la administrada, debemos indicar que la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 377-2012-OGAJ-SG/MC, de fecha 08 de junio de 2012 (ratificado a través del Informe N° 655-2012-OGAJ-SG/MC del 31 de octubre de 2012) señala que el plazo de prescripción empieza recién a computarse desde el momento en que la administrada es notificada con la Resolución Directoral Nacional N° 656/INC, de fecha 03 de setiembre de 2003, con la cual se agota la vía administrativa y da firmeza al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral antes indicada, entendiéndose desde el 26 de junio de 2004, y la emisión de la Resolución Coactiva N° 01 del 19 de julio de 2004 que da inicio al procedimiento de ejecución coactiva, notificada el 04 de agosto de 2004, con lo que queda acreditado que sólo han transcurrido un (1) mes y nueve (9) días;

Que, con la interposición de la demanda contencioso - administrativa en Sede Judicial por parte de la señora Doris Escobar de Arteaga, quedó suspendido el plazo de prescripción, en virtud a lo establecido en el numeral 3) del artículo 1996° del Código Civil (norma de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo General) que indica: "*Se interrumpe la prescripción por: 3) Citación con la demanda*". De igual manera, el referido plazo recién vuelve a computarse una vez que concluyó el proceso judicial, conforme lo establece el artículo 1993° del Código Civil; por tal motivo, al haber emitido el Juzgado la Resolución N° 53 del 12 de marzo de 2009, donde se dispone el archivamiento del proceso, la suspensión queda extinguida y la Entidad se encuentra facultada para reiniciar el procedimiento de ejecución coactiva;





Resolución Ministerial

Nº 416-2012-MC

Que, al haber expedido la Oficina de Ejecutoria Coactiva la Resolución Coactiva Nº 01 del 17 de enero de 2011, notificada el 26 de enero de 2011, se interrumpió el plazo prescriptorio, dejándose constancia que desde la emisión del acto firme hasta el reinicio del procedimiento de ejecución coactiva sólo han transcurrido un (1) año, diez (10) meses y catorce (14) días; con lo cual queda acreditado que en el presente procedimiento no se ha cumplido el plazo de prescripción para la pérdida de ejecutoriedad de un acto administrativo (contemplado en el artículo 193º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General);

Que, a través del Informe Nº 655-2012-OGAJ-SG/MC, de fecha 31 de octubre de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que el Informe Nº 377-2012-OGAJ-SG/MC no está destinado a producir efectos jurídicos sobre el administrado, sino únicamente a ilustrar a la autoridad para que adopte una decisión sobre el asunto sometido a su conocimiento, razón por la cual, no es susceptible de impugnación o cuestionamiento. Asimismo, que en el procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra la señora Doris Escobar de Arteaga no se ha cumplido el plazo de prescripción contemplado en el artículo 193º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por tal motivo, la Oficina de Ejecutoria Coactiva debe continuar con la tramitación del procedimiento coactivo;

Estando a lo visado por el Secretario General y el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

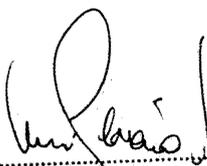
De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo Nº 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo Nº 001-2010-MC que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo Nº 002-2010-MC; el Decreto Supremo Nº 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral Nº 426/INC-C, de fecha 04 de diciembre de 2001, formulada por la señora Doris Escobar de Arteaga, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Ejecutora Coactiva del Ministerio de Cultura continúe con el trámite del procedimiento de ejecución coactiva.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


LUIS ALBERTO REIRANO FALCONI
Ministro de Cultura

